

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

Madrid 14 de Agosto de 1866.

(Gaceta del 13 de Agosto de 1866.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Ordenador general de Pagos de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre de 1864, proponiendo algunas medidas para la mejor contabilidad, y exponiendo al mismo tiempo la urgente necesidad de llevar á debida ejecucion en todas las diócesis el Real decreto de 21 de Noviembre de 1851, expedido con conocimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, y recordado en Circular de este mismo Ministerio en 16 de Marzo de 1863.

Con este motivo, y teniendo íntima conesion con la expresada Circular he dado tambien cuenta á S. M. de otra de la misma fecha de 16 de Marzo de 1863, sobre remision de notas á este Ministerio y publicacion de edictos para concurso.

Enterada S. M. y conformándose con lo por mí propuesto, de inteligencia con el M. R. Nuncio de su santidad, y sin perjuicio de lo que determine en el arreglo definitivo del clero parroquial, se ha servido ordenar:

Artículo 1.º Los Diócesanos en cuyo territorio aun puntual cumplimiento en todas sus partes el Real decreto de

21 de Noviembre de 1851, dictarán las disposiciones conducentes para que se verifique á la mayor brevedad, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 2.º Se declara que las Vicarías y Tenencias independientes de matriz, aunque sus Vicarios y Tenientes no hayan gozado antes del carácter de perpétuos, están comprendidas en la disposicion del artículo 3.º del mencionado Real decreto de 21 de Noviembre de 1851.

Art. 3.º Los Tenientes en matriz, ó en anejo de ella, se denominarán Coadjutores.

Art. 4.º Los Ordinarios, dentro del término canónico, publicarán en la época que estimen mas conveniente sus edictos para la celebracion de concurso.

Art. 5.º Cuarenta dias antes, al menos, de la comunicacion del edicto, remitirán á este Ministerio nota de los curatos que hayan de proveerse, con expresion de la advocacion de la Iglesia, clase y categoria del curato, y de la dotacion que el último poseedor haya gozado; proponiendo á la vez si lo creyere oportuno, dentro del periodo establecido, y á virtud de la ley de 23 de Febrero de 1845 y Real orden de 26 de Mayo del propio año, la variacion que reputen necesaria siendo el curato de los clasificados de entrada.

Asimismo remitirán los Diócesanos con sus propuestas para la provision de los curatos, nota, en los propios términos, de los curatos que hubieren vacado con posterioridad, ó hayan de quedar vacantes en el caso de ser nombrados los propuestos en primer lugar para otra parroquia.

Art. 6.º A este fin se declara:

1.º Que el *statu quo* á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1851, acordado con intervencion del M. R. Nuncio de Su Santidad, en la clasificacion individual, hecha por la Junta superior del culto y clero en 1845 y 1848, de las

reglas y tipos de dotacion establecidos en dicha Real orden de 26 de Mayo de 1845, con las variaciones hechas posteriormente con Real aprobacion; y 2.º, que el máximo de la dotacion de los Curas propois en parroquia rural de segunda clase, que no se designó en el art. 4.º del expresado decreto de 29 de Noviembre de 1851, ha de ser de 3.300 rs., *minimun* para los Curas en parroquia rural de primera clase.

Art. 7.º Si antes de la publicacion del edicto no recibiese el Diocesano Real orden en contrario, se entenderá que ha merecido la aprobacion de S. M. la nueva dotacion propuesta, á consecuencia de lo prevenido en el artículo 5.º

Art. 8.º Se derogan en todas sus partes las citadas circulares de 16 de Marzo de 1863, y cualquiera otra resolucion posterior contraria á las disposiciones precedentes.

Lo que de Real orden comunico á V... para su inteligencia, exacto cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Zaráuz 10 de Agosto de 1866.

Arazola.

Sr. Obispo de...

Ministerio de Ultramar.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Las considerables reducciones verificadas en los gastos y servicios públicos, así de la Península como de Ultramar, y el descuento gradual impuesto á los funcionarios administrativos, sin exceptuar los de la carrera militar en sus grados superiores, habrán dado á V. E. á conocer que el Gobierno de S. M. está resuelto á proceder con energía, apelando á los sacrificios que sean necesarios para acabar el periodo crítico

á que causas, á las que es ajeno, han traído á la Hacienda pública.

Merced al espíritu de que se han mostrado animadas en esta materia los Cortes del reino, al desinterés y patriotismo que están demostrando todas las clases de la sociedad, y al ejemplo de abnegacion dado por S. M. la Reina al reclamar la alicacion del descuento gradual á su dotacion, aquel estado, aunque grave, es hoy de carácter transitorio, y el gobierno confia en superar las dificultades que presenta.

Para lograr este fin ha invocado el concurso de todos, y sus escitaciones no han sido en vano. El mismo estado eclesiástico de la Península á quien las Cortes creyeron justo exceptuar del descuento, se muestra dispuesto á contribuir voluntariamente á desvanecer una situación que afecta á todos, pero mas que á las clases productoras y contribuyentes, á aquellas que percibiendo sus haberes del Erario público, y cubriendo con los ingresos de este la mayor parte de sus atenciones, se hallan interesadas en su completa solvencia y en la conservacion de su estado normal.

El Gobierno de S. M., sin atender ahora á otras consideraciones mas que á las de equidad, que aconsejan no establecer entre el clero de la Península y el de las provincias de Ultramar diferencia notable, juzga que basta el ejemplo de la Reina para que excitado el celo de aquel, acuda hoy como acudió siempre en ocasiones graves para la Monarquía al alivio de las cargas públicas, imponiéndose voluntariamente un sacrificio equivalente al que la masa de los funcionarios públicos soportan. Del celo notorio de V. E. por el bien del país y de la Reina me prometo que, comprendiendo las causas que la motivan y su naturaleza transitoria, den todos una prueba mas de adhesion y de amor al bien público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866.—Castro.

RR. Arzobispos de Santiago de Cuba y Manila, y Obispos de la Habana, Puerto-Rico, Cebu Nueva-Caceres y Nueva-Segovia.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo cuarto del art. 7.º del Real decreto de 25 de Noviembre de 1865, que autorizó una informacion acerca de varios puntos en el mismo decreto enumerados, referentes al Gobierno y Administracion de las provincias de Cuba y de Puerto-Rico, y que creó la Junta encargada de oír en la forma por aquella soberana disposicion indicada lo que sirviera para determinar los hechos y aclarar las cuestiones objeto de la informacion; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien designar con el fin de que se llene esta parte de su anterior resolucion, y sin perjuicio de completar el número prefijado en el Real decreto, á los individuos siguientes:

Por la isla de Cuba á los Sres. don José Suarez Argudin, propietario; don Pedro de Sotolongo, propietario; don Ramon Montalvo y Calvo propietario; don Nicolas Martinez Valdivieso propietario; don Mamerto Pulido, propietario; don Francisco Ochoa propietario; don Joaquin Gonzalez Estéfani, propietario y comerciante; don Miguel Antonio Herrero, propietario; y por la de Puerto-Rico á los señores don José Ramon Fernandez, propietario, y don Juan Bautista Machicote:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1866.—Castro.

Sres. Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1866.)

Ministerio de Marina.

REAL ORDEN.

Direccion del personal.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (q. D. g.) dar una evidente muestra del alto aprecio con que recuerda los relevantes servicios prestados por el Capitan General que fué de la Armada Don Francisco Armero y Fernandez de Penaranda, Marqués del Nervion, se ha servido autorizar á los herederos para que en época oportuna trasladen al panteon de marinos ilustres los restos mortales de tan distinguido General, con objeto de que su memoria, unida á la de otros esclarecidos Jefes de la Armada en aquella mansion de perpétuo y religioso des-

canso, pueda servir de noble estímulo á los Alumnos del Colegio Naval, cuyo instituto debe su moderna fundacion á la iniciativa de aquel eminente patricio, y de ejemplo á todos los que se consagran lealmente al servicio del Trono y de la Patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1866.—Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

Sr. Capitan General de Marina del Departamento de Cádiz.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Administracion local.

Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en reclamacion del acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que separó á D. Manuel de Uceda del cargo de Director Jefe de caminos vecinales de la misma, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Se ha enterado el Consejo del adjunto expediente instruido á instancia de don Francisco Javier de Mugartegui y Parga, Diputado provincial por el partido de Cambados, y don Manuel de Uceda, Director Jefe de caminos vecinales de la provincia de Pontevedra, enalzada del acuerdo en que la Diputacion provincial separó á este último del cargo que desempeñaba. Para resolver lo que corresponda en este asunto, basta tener presente que el cargo de Director Jefe de caminos vecinales de la provincia de Pontevedra, está dotado con 1.500 escudos. De consiguiente, aunque por la circunstancia de satisfacerse este haber de los fondos de la provincia y segun lo dispuesto en el núm. 5.º, artículo 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, tiene la Diputacion derecho á proponer el que ha de servir dicho cargo, cuando se halle vacante, si no es de los que se proveen por oposicion ó concurso, nunca podrá separar al que lo obtenga; pero la misma ley solo le concede, en el número 4.º del referido artículo, facultad para destituir á los empleados que ella nombra indirectamente, esto es, á los que están «á su inmediato servicio» y del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no excedan de 6,000 reales.

El Director de que se trata disfruta un sueldo de 15.000 rs., y aunque sirve á la provincia no está al inmediato servicio de la Diputacion. Se excedió pues esta de sus facultades al tomar el acuerdo origen de los recursos adjuntos; y el Gobernador de la provincia, teniendo presente lo dispuesto en la ley y las Reales órdenes que se han publicado respecto del nombramiento y separacion de los empleados que cobran de los fondos de las provincias, debió suspender tal acuer-

do encumplimiento del artículo 46 de la misma ley.

Dicha Autoridad indica que duda si el nombramiento de Uceda hecho en 28 de Diciembre de 1862 por aquel Gobierno de provincia es nulo; y aunque el Consejo no está llamado á informar sobre este punto, dirá que desde luego, tratándose de un empleado cuya dotacion es de 1.500 escudos, su eleccion tocara siempre al Gobierno si no hubiese disposicion especial que lo exceptuara de la regla general, y que despues de publicada la ley de 25 de Setiembre de 1863 debe preceder al nombramiento la propuesta de la Diputacion ó el correspondiente concurso ó oposicion. Resumiendo el Consejo y citándose á cumplir lo prevenido en las Reales ordenes de 8 de Marzo y 5 de Abril de este año, opina que debe declararse nulo el acuerdo en que la Diputacion provincial de Pontevedra separó al Director Jefe de Caminos vecinales D. Manuel de Uceda.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

SEGUNDA SECCION.

Circular núm. 147.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca del joven Raimundo, hijo de Antonio Martinez, y cuyas señas se expresan á continuacion, el cual va en compania de un titititero llamado Cornelio Barazal, poniendo al Raimundo á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 14 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Señas del Raimundo.

Edad, siete años.
Estatura, corta.
Pelo, castaño.
Ojos id.
Nariz, afilada.
Cara, redonda.
Color, triguero.

CIRCULAR NÚM. 146.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de los presos, Salva-

vador Perez Samper y Eduardo Rodriguez Lopez, que se fugaron de la cárcel de Osorno en la provincia de Palencia al ser conducidos de esta Capital á Santander, para que tuvieran ingreso en el establecimiento penal de Santoña, poniéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas caso de ser habidos.

Valladolid 14 de Agosto de 1866.—Mariano Herrero.

Núm. 145.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Ganaderia.

No habiendo cumplido la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia lo dispuesto en el último periodo de la circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín Oficial* del 30 de Junio último, sobre nombramiento de Procuradores Síndicos de ganaderia; me veo en la necesidad de volver á repetirles que tan pronto como reciban el que contenga la presente, convoquen á todos los ganaderos de su respectivo municipio y declarando constituida la Junta local de ganaderia proceda con los concurrentes al nombramiento de Procurador Síndico y aun al de Depositario y Secretario de la misma si no optaren por los del Ayuntamiento, á los fines expresados en las instrucciones dadas por la Presidencia de la Asocacion é insertas en la referida circular; remitiéndome á correo seguido una copia de dicha acta que por lo sencilla y ligera no debe ofrecer la menor dificultad; en la inteligencia, que de no hacerlo así, sufriran las medidas coercitivas que en cumplimiento de mi deber me vea en la precision de adoptar contra el que por su morosidad sea causa del retraso que viene sufriendo este servicio.

Valladolid 14 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Mariano Herrero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 139.

Hallándose instruyendo expediente sobre perdon de contribuciones al pueblo de Curiel á consecuencia de los daños que le ha causado el pelrisco que descargó en el término de dicha villa el dia 15 del mes de Julio último, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de los pueblos de esta provincia, de cuyo fondo supletorio se ha de reintegrar la parte que se perdona, pueda exponer cuanto se les ofrezca y parezca en conformidad á lo prevenido en el artículo 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 14 de Agosto de 1866.—Mariano Herrero.

Don Manuel Rafael de Vargas,

Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.) Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, de igual clase de la Real y distinguida órden Americana de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita y veneranda órden Militar de San Juan de Jerusalem, condecorado con la Cruz y placa de primera clase de la órden de Beneficencia y otras cruces y Medallas de distincion por servicios al Estado, Individuo de la Academia de Ciencias Naturales de Bamberg y de otras Científicas de Edimburgo, Paris, Lóndres y del Reino. Primer Jefe de Administracion Civil é inspector primero en comision de Sociedades anónimas de Crédito.

Hago saber: Que por Real órden de siete del corriente, se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Inspeccion general aprobar la amortizacion, por ahora, de diez y siete mil ochocientas veinte y siete acciones que resultan de libre disposicion de la Sociedad de Crédito «Union Castellana,» realizándose por quema pública en el patio jardin que rodea las oficinas del Banco, y de dicha Sociedad, ante el que suscribe, el Inspector de Sociedades anónimas de Crédito Sr. D. Pio de la Puente, la Junta de Gobierno de la «Union Castellana» y un Notario público que dé testimonio; y habiéndose señalado para este acto el dia 16 del corriente a las once de la mañana, se hace saber al público para su inteligencia, advirtiendo que desde este dia está de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Gobierno de la «Union Castellana» la lista de la Emision, Série y numeracion de las acciones que van á quedar fuera de la circulacion en virtud de lo dispuesto.

Valladolid 14 de Agosto de 1866.—Manuel Rafael de Vargas.

PRESUPUESTO GENERAL ORDINARIO DE GASTOS E INGRESOS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID, PARA EL AÑO ECONOMICO DE 1866 A 1867,

aprobado por Real órden de 17 de Mayo de 1866.

PROVINCIA DE VALLADOLID. AÑO ECONÓMICO DE 1866 A 1867.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS E INGRESOS.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

| Articulos... | CREDITOS PRESUPUESTOS. | | | |
|---|------------------------|------------------------|--------------------|-------------------------------------|
| | Ordinario. Escudos. | Adicional. Escudos. | TOTAL. Escudos. | TOTAL por capitulos. Escudos. |
| PRIMERA SECCION.—GASTOS OBLIGATORIOS. | | | | |
| CAPITULO I.—Administracion provincial. | | | | |
| 1.º Sueldo de los Consejeros y demas empleados de la Diputacion y Consejo provincial, segun relacion núm. 1. | 10,150 | | 10,150 | |
| Idem de los empleados de la comision de examen de cuentas municipales y de pósitos que se ultiman en el Consejo, segun la misma relacion. | 4,900 | | 4,900 | |
| 1.º Gastos de material de la Secretaria de la Diputacion y Consejo provincial y de la Contaduria de fondos del presupuesto de la provincia, segun la misma relacion. | 3,400 | | 3,400 | |
| Idem id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos, segun la misma relacion. | 500 | | 500 | |
| | 18,950 | | 18,950 | 18,950 |
| 2.º Sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion núm. 2. | 2,100 | | 2,100 | |
| | 2,100 | | 2,100 | 2,100 |
| 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3. | 1,100 | | 1,100 | |
| Gastos de material de estas comisiones, segun la misma relacion. | 1,700 | | 1,700 | |
| | 2,800 | | 2,800 | 2,800 |
| 4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 4. | 6,225 | | 6,225 | |
| | 6,225 | | 6,225 | 6,225 |
| 5.º Sueldos de los Medicos de baños y aguas minerales de la provincia, segun relacion núm. 5. | | | | |
| 6.º Sueldos de los empleados del ramo de Montes que debe satisfacer esta provincia en virtud de lo dispuesto en la Ley del ramo vigente, segun relacion número. 6. | 4,600 | | 4,600 | |
| | 4,600 | | 4,600 | 4,600 |
| | | | | 34,675 |
| CAPITULO II.—Servicios generales. | | | | |
| 1.º Gastos que originan las quintas, segun relacion núm. 7. | 2,000 | | 2,000 | |
| | 2,000 | | 2,000 | 2,000 |
| 2.º Gastos que el servicio de bagajes ocasiona á esta provincia segun rel. núm. 8. | 5,000 | | 5,000 | |
| | 5,000 | | 5,000 | 5,000 |
| 3.º Gastos que ocasiona la impresion y publicacion del Boletin oficial. ó sea el importe de la suscripcion á este periódico de todos los pueblos de la provincia, segun relacion núm. 9. | 1,959 | | 1,959 | |
| | 1,959 | | 1,959 | 1,959 |
| 4.º Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales, segun rel. núm. 10. | 2,500 | | 2,500 | |
| | 2,500 | | 2,500 | 2,500 |
| 5.º Gastos de calamidades públicas dentro del territorio de la provincia, segun relacion núm. 11. | 10,000 | | 10,000 | |
| | 10,000 | | 10,000 | 10,000 |
| | | | | 21,459 |
| CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio. | | | | |
| 1.º Gastos de personal para las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno, construidos exclusivamente con fondos de la provincia ó en participacion con los Ayuntamientos, segun relacion núm. 12. | | | | |
| Material para estas obras, segun la misma relacion. | | | | |
| Gastos del personal para las obras de la conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso, segun la misma relacion. | | | | |
| Material para estas mismas obras, segun la misma relacion. | | | | |

Núm. 143.

Ayuntamiento Constitucional de Piña de Esgueva.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano de nueva creacion con el sueldo anual de 250 escudos. Tiene por anejo á Villanueva de los Infantes distante una legua por carretera.

Además del sueldo que se expresa arriba tendrá el agraciado en su favor las igualas de los vecinos de ambas villas que ascenderán á 360 fanegas de trigo próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el término de un mes á contar desde la insercion del presente en el *Boletín y Gaceta* oficial.

Piña de Esgueva 5 Agosto de 1866.
—El Alcalde, Antonio Muñoz.—Por su mandado, Tomás B. Campo, Secretario,

Ayuntamiento Constitucional de La Parrilla.

No habiéndose presentado licitadores al arriendo de la casa-posada perteneciente á estos propios, en los remates celebrados en los dias 7 y 17 de Junio último,

El Ayuntamiento que preside, usando de las facultades que le concede el artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, tiene acordado nueva subasta bajo el tipo de 40 escudos en que ha sido valuada por prácticos.

En su virtud, están señalados para los remates de reglamento los dias 15 y 22 del que rige, de once á doce de su mañana en el sesion de este Ayuntamiento.

Lo que se hace presente para conocimiento del público.

La Parrilla 7 de Agosto de 1866.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.—Por su mandado, Jacinto Poncela, Secretario.

PÉRDIDA.

En el dia 8 del corriente, se han extraviado dos mulas de los prados de Rioseco, cuyas señas son: la primera.

Castaña encendida, tres años, siete cuartas, cinco dedos, raza fina, tiene un sobre hueso en la caña del pie izquierdo cerca del corbejon.

2.^a Castaña oscura, tres años, siete cuartas, dos dedos.

Su dueño, Jorge Ruiz, vecino de Rioseco, abonará los gastos y dará una gratificacion al que se las presente ó diga donde se hallan.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24

CREDITOS PRESUPUESTOS.

| Artículos ... | Ordinario. | Adicional | TOTAL | TOTAL |
|--|------------|-----------|------------|----------------------------|
| | Escudos. | Escudos. | Escudos. | por capitulos. Escudos. |
| 2.º Gastos que ocasiona á esta provincia la construccion, reparacion y conservacion de las travesias por los pueblos cuyo vecindario pase de 8 000 almas, de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1857, segun relacion núm. 13. | 11,821.731 | | 11,821.731 | |
| 3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia, con arreglo á lo que dispone el art. 29 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, segun relacion núm. 14. | 11,821.731 | | 11,821.731 | 11,821.731 |
| 4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, segun relacion número. 15. | 560 | | 560 | |
| | 560 | | 560 | 560 |
| CAPITULO IV.—Cargas. | | | | |
| 1.º Contribuciones que deben satisfacerse por los bienes que pertenezcan á la provincia, segun relacion núm. 16. | | | | |
| 2.º Pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion núm. 17. | | | | |
| 3.º Para pago de los intereses y amortizacion del empréstito de aprobado por la Superioridad en segun relacion núm. 18. | | | | |
| 4.º Para pago de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relacion núm. 19. | | | | |
| 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 20. | | | | |
| CAPITULO V.—Instruccion pública. | | | | |
| 1.º Junta provincial del ramo, segun relacion núm. 21. | 4,660 | | 4,660 | |
| | 4,660 | | 4,660 | 4,660 |
| 2.º Instituto de segunda enseñanza, segun relacion núm. 22. | 7,670 | | 7,670 | |
| | 7,670 | | 7,670 | 7,670 |
| 3.º Escuelas normales, segun relacion núm. 23. | 5,916 | | 5,916 | |
| | 5,916 | | 5,916 | 5,916 |
| 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 24. | 900 | | 900 | |
| | 900 | | 900 | 900 |
| 5.º Academia de Bellas Artes, segun relacion núm. 25. | 6,405.225 | | 6,405.225 | |
| | 6,405.225 | | 6,405.225 | 6,405.225 |
| 6.º Biblioteca provincial, segun relacion núm. 26. | 400 | | 400 | |
| | 400 | | 400 | 400 |
| 7.º Museo provincial, segun relacion núm. 27. | 1,382.500 | | 1,382.500 | |
| | 1,382.500 | | 1,382.500 | 1,382.500 |
| CAPITULO VI.—Beneficencia. | | | | |
| 1.º Junta provincial del ramo, segun relacion núm. 28. | 2,400 | | 2,400 | |
| | 2,400 | | 2,400 | 2,400 |
| 2.º Hospitales, segun relacion núm. 29. | 82,735.500 | | 82,735.500 | |
| | 82,735.500 | | 82,735.500 | 82,735.500 |
| 3.º Casas de Misericordia, segun relacion núm. 30. | 68,935.116 | | 68,935.116 | |
| | 68,935.116 | | 68,935.116 | 68,935.116 |
| 4.º Casas de Expósitos, segun relacion núm. 31. | | | | |
| 5.º Casas de Maternidad, segun relacion núm. 32. | | | | |
| 6.º Casas de Huérfanos y Desamparados, segun relacion número 33. | | | | |
| CAPITULO VII.—Correccion pública. | | | | |
| 1.º Cárceles, segun relacion núm. 34. | | | | |
| 2.º Establecimientos penales, segun relacion núm. 35. | | | | |
| CAPITULO VIII.—Imprevistos. | | | | |
| Unico Para cubrir los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto, segun relacion número 36. | 14,000 | | 14,000 | |
| | 14,000 | | 14,000 | 14,000 |
| SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS. | | | | |
| CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos. | | | | |
| Unico Cantidades que se destinan para la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública, segun relacion núm. 37. | 25,000 | | 25,000 | |
| | 25,000 | | 25,000 | 25,000 |
| CAPITULO II.—Carreteras. | | | | |
| 1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno, segun relacion núm. 38. | | | | |
| 2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 39. | 97,400 | | 97,400 | |
| | 97,400 | | 97,400 | 97,400 |
| | | | | 97,400 |

(Se continuará.)